



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ZIPACÓN CUNDINAMARCA

Zipacón, Cundinamarca, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

Rad No. 2021 - 00002

Accionante: JUAN BAUTISTA URIBE SILVA

Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL Y SECRETARIA DE HACIENDA DE ZIPACÓN

DE LA DECISIÓN:

Entra el Despacho a resolver la Acción de Tutela presentada por el señor JUAN BAUTISTA URIBE SILVA, quien actúa en nombre propio, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL y la SECRETARIA DE HACIENDA DE ZIPACÓN - CUNDINAMARCA, para que se le proteja su derecho fundamental a la Igualdad, el cual presuntamente ha sido vulnerado.

ACONTECER FÁCTICO

1. Señala el accionante que es copropietario del predio denominado "HACIENDA EL TRÉBOL" ubicado en el municipio de Zipacón - Cundinamarca.
2. Manifiesta que las entidades accionadas al expedir el recibo del impuesto predial, omiten en el tercer desprendible, mencionar a los dos copropietarios del predio "HACIENDA EL TRÉBOL", y tan sólo hacen referencia al señor JAIME AUGUSTO LONDOÑO. |

PRUEBAS APORTADAS

1. Copia del certificado de libertad y tradición del predio (Fol. 7 - 10)
2. Copia de recibo de consignación (Fol. 11)

PRETENSIÓN

Solicita el accionante le sea Tutelado su Derecho Fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política y que en tal sentido se proceda a la corrección y expedición de los paz y salvos de impuesto, certificados tributarios y recibos de pago de impuesto predial del predio "Hacienda el trébol", en donde se mencione al tutelante como copropietario.

DECURSO PROCESAL

Mediante auto de fecha veinte (20) de enero de 2021, se admitió la presente Acción de Tutela y se ordenó notificar a las entidades accionadas para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, ejercieran su derecho de defensa. A su vez,

Calle 6 No. 4 - 44

jprmpalzipacon@cendoj.ramajudicial.gov.co



se ofició a la Personería Municipal para que emitiera su concepto como defensor de los Derechos Fundamentales de la comunidad del municipio.

En la misma providencia se vinculó al señor JAIME AUGUSTO URIBE LONDOÑO y a la TESORERÍA MUNICIPAL DE ZIPACÓN.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

- **ALCALDIA MUNICIPAL DE ZIPACÓN - CUNDINAMARCA**

La ALCALDIA MUNICIPAL DE ZIPACÓN - CUNDINAMARCA fue notificada del auto admisorio de la presente Acción Constitucional, mediante correo electrónico, el día 21 de enero de 2021; la doctora CRIST INDIRA RAMOS NOPE en calidad de Alcaldesa Municipal, recorrió el traslado del escrito de tutela mediante oficio radicado en este Despacho vía correo electrónico el día 25 de enero de 2021 (fol. 19 a 25), en donde se pronunció frente a lo manifestado por el señor Uribe Silva, así:

Señala que lo dicho por el tutelante, no es acorde a la realidad fáctica, toda vez que los datos consignados en los recibos de pago del impuesto predial, provienen del programa "HAS" elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Añade que el documento idóneo para probar la titularidad de un predio, es el certificado de libertad y tradición, documento que fue aportado dentro de la presente acción Constitucional y en donde se evidencia que efectivamente el señor Uribe Silva es copropietario del predio denominado "Hacienda el Trébol".

Informa que si el accionante requiere que se realice algún cambio en la información catastral o tributaria, debe acudir primero ante las entidades que regulan la materia, situación que a la fecha no se logra verificar haya ocurrido.

Por lo anterior sostiene que no existe vulneración al derecho fundamental deprecado ni se logra comprobar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Para finalizar solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela.

- **SECRETARIA DE HACIENDA DE ZIPACÓN CUNDINAMARCA**

La accionada guardó silencio dentro de la presente acción de tutela.

- **PERSONERÍA MUNICIPAL**

La Personería Municipal de Zipacón guardó silencio frente a la Presente Acción de Tutela.

- **JAIME AUGUSTO URIBE LONDOÑO**

El señor Jaime Uribe Londoño fue vinculado mediante auto del 20 enero de 2021, para comunicarle dicho auto, se solicitó al accionante para que aportara los datos



de notificación del señor Uribe Londoño, sin embargo dicho requerimiento no fue satisfecho.

- **TESORERIA MUNICIPAL DE ZIPACÓN**

La Tesorería guardó silencio dentro de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

- **COMPETENCIA**

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir la Acción de Tutela ejercida por el señor JUAN BAUTISTA URIBE SILVA, toda vez que es un trámite Constitucional y que todo Juez de la Republica está revestido de tal jurisdicción para amparar el derecho invocado. Lo anterior conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

El artículo 86 Constitucional estipula que la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por si misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares en los casos que lo establece la Ley. En el caso sub-examine, el señor Juan Uribe, considera que la Alcaldía Municipal de Zipacón y la Secretaria de Hacienda del mismo municipio, vulneraron su derecho Fundamental a la igualdad, por tanto le asiste legitimación para invocar la protección judicial por vía de la Tutela.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Por su parte la Accionada, es una entidad de carácter público, a la que se le endilga la vulneración de un derecho Fundamental, por tanto, y conforme lo establece el artículo 1 del decreto 2591 de 1991, está legitimada por pasiva dentro de la presente Acción de Tutela.

- **DEL DERECHO INVOCADO**

El Derecho Fundamental a la igualdad está consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política el cual establece:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.



El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Procede al despacho a determinar si ¿la Alcaldía Municipal y la Secretaria de Hacienda de Zipacón - Cundinamarca vulneraron el derecho Fundamental a la igualdad del señor JUAN BAUTISTA URIBE SILVA al presuntamente omitir su nombre en una de las secciones del recibo de pago del impuesto predial?

Previo a dar solución al problema jurídico planteado, este Juzgado verificará los presupuestos legales y jurisprudenciales, para determinar si la presente acción de tutela es o no procedente, atendiendo criterios tales como existencia de la vulneración al derecho fundamental, la posibilidad de acudir a una instancia judicial o administrativa previo a interponer la acción constitucional, y la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

- **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES.**

Señala el artículo 86 de la Constitución Política: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”* (Subrayado por el Despacho)

De la normatividad antes transcrita se puede concluir que un requisito sine qua non para la procedencia de la acción de tutela es la existencia de una vulneración material o eminente sobre un derecho fundamental, así lo resalta la Corte Constitucional en sentencia T-130/14:

“En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay



conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela."

- **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR EXISTIR OTRO MECANISMO DE DEFENSA.**

El numeral primero del artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, consagra:

"ART. 6°: CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."*

De la norma en comento podemos concluir que la Acción de Tutela tiene un carácter residual por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar la protección de los Derechos de los Administrados.

Este carácter residual, también busca proteger las competencias que mediante la Constitución y la Ley, se le han otorgado a las diferentes entidades u órganos del Estado para la resolución de conflictos.

Pese a lo anterior, el Alto Tribunal ha fijado jurisprudencia frente a la procedencia excepcional de la Tutela (Sentencia SU - 961/1999), cuando existen otros mecanismos de defensa judicial. Para ello, insta al Juez Constitucional para que determine tanto la idoneidad de las acciones ordinarias a las que el tutelante



debería acudir para buscar la protección de sus derechos, como la posible consumación de un perjuicio irremediable.

En el caso sub - judge, observa el Despacho que el accionante mediante la tutela, busca se le proteja su derecho fundamental a la igualdad y se ordene a las accionadas incluir su nombre en los documentos tributarios que guarden relación con el predio “Hacienda el Trébol”.

Revisado el escrito de tutela y las pruebas aportadas (fol. 2 - 11), observa el Despacho que el accionante no ha acudido ante la Alcaldía Municipal, la Secretaría de Hacienda o la Tesorería Municipal de Zipacón y/o Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que sean estas entidades quienes resuelvan sus inquietudes y en caso tal corrijan las omisiones que llegaren a presentarse.

De lo anterior se colige que:

1. No evidencia este Juzgado vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, en atención a que tal como lo menciona la Alcaldía Municipal, su accionar se encuentra acorde a la ley y la información suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi
2. Nos encontramos ante el acaecimiento de una causal de improcedencia de la acción de tutela, ya que existe un mecanismo alternativo, como lo es el agotamiento de los recursos en sede administrativa. Para ello el juzgado insta al señor Uribe Silva, para que acuda ante las entidades que a bien considere para que a través del derecho de petición formule sus interrogantes, peticiones, quejas o reclamos.

Por último, para determinar si nos encontramos ante el acaecimiento de un perjuicio irremediable, es necesario mencionar los requisitos que estableció la Corte Constitucional mediante sentencia T - 808/10, para evidenciar su ocurrencia:

“Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”

Además de los anteriores requisitos, mediante sentencia T- 407 de 2008 el Alto Tribunal determinó que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de



“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”.

Del escrito de Tutela y sus anexos, no se logra evidenciar que en el caso bajo estudio nos encontremos ante la ocurrencia de un perjuicio irreparable, y a su vez el accionante no cumplió con el requisito de sustentar el mismo.

De otro lado, considera el Despacho que no es posible declarar la procedencia de la presente Acción de Tutela, toda vez que se estaría omitiendo la competencia asignada a las entidades del Estado, para resolver los asuntos propios de su competencia.

“(...) no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”

Por los motivos anteriormente expuestos, éste Juzgado declarará improcedente la presente Acción de Tutela.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón, Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor JUAN BAUTISTA URIBE SILVA C.C No. 1.094.920.039, en contra de la SECRETARIA DE HACIENDA y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE ZIPACÓN - CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR al señor JAIME AUGUSTO URIBE LONDOÑO de la presente acción de tutela

TERCERO: DESVINCULAR a la TESORERIA MUNICIPAL DE ZIPACÓN de la presente acción de tutela

CUARTO: Notifíquese en forma inmediata esta decisión a las partes, en los términos establecidos por el Artículo del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnado éste fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Yecid Cespedes Garcia
CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
Juez